

mitente único del Gobierno Federal, constituyera en Nacional Financiera, S. A., un fideicomiso denominado Fondo Nacional para Actividades Sociales, cuyo objeto es realizar o participar en actividades productivas y redituables, para destinar los recursos que obtenga a organismos públicos de servicio social y también a promover y en su caso, financiar o sostener, otras actividades tendientes a fomentar el bienestar social y cultural del mexicano.

Que en virtud de la coincidencia y complementariedad que hay en la naturaleza de las funciones y en los objetivos que persiguen ambas instituciones, y en atención a que el inmueble descrito en el considerando cuarto de este Ordenamiento, no le es útil en la actualidad al organismo Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, éste ha solicitado se le autorice la aportación de dicho inmueble al patrimonio del Fondo Nacional para Actividades Sociales, con el propósito de dotarlo de mayores elementos y recursos que le permitan el eficiente cumplimiento de los fines a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se desincorpora de los bienes del dominio público y se autoriza al Organismo Público Descentralizado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para aportar al Fondo

Nacional para Actividades Sociales (FONAPAS), el inmueble delimitado en el Considerando Cuarto de este Decreto, a fin de que lo utilice en los fines para los cuales fue creado.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Los gastos y honorarios notariales que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos según convenio entre las partes contratantes.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la esfera de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Mandamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.— El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**ACUERDO Núm. 31, que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Educación Pública.

#### ACUERDO NUM. 31

Con fundamento en los artículos 1o., 6o., fracciones I y VIII; 62, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y 27 y 29 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, se expide el siguiente:

Acuerdo que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional.

**ARTICULO 1o.**—La Comisión Académica Dictaminadora estará integrada por cinco miembros designados por el Secretario de Educación Pública a propuesta del Rector de la Universidad.

**ARTICULO 2o.**—La Comisión Académica Dictaminadora será el único órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso y clasificación del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional.

La Comisión deberá decidir, sobre el ingreso del personal académico, con base en los resultados de los concursos de oposición practicados para verificar la capacidad y preparación académica de los candidatos y, de ser considerados idóneos, establecerá la categoría y nivel que le corresponda, conforme a los requisitos que establezca el tabulador académico que al efecto se expida.

**ARTICULO 3o.**—Son miembros del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional quienes habiendo ingresado a ella mediante el procedimiento

establecido por este Acuerdo, realizan para la institución actividades académicas de docencia de tipo superior; de investigación científica en materia educativa y otras disciplinas afines; de difusión de conocimientos relacionados con la educación y la cultura en general, y de biblioteca y apoyo académico; así como aquellos que realizan sistemática y específicamente, funciones académicas de naturaleza técnica de apoyo a las anteriores actividades.

**ARTICULO 4o.**—El funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora se sujetará a lo siguiente:

I.—Los miembros de la Comisión elegirán entre sí al presidente y al secretario de la misma, quienes durarán un año en el cargo y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente;

II.—En caso de ausencia temporal del presidente, éste será sustituido por el secretario de la Comisión, misma que nombrará de entre sus miembros al secretario de la sesión;

En ausencia tanto del presidente como del secretario, el propio órgano colegiado designará de entre sus miembros presentes al presidente y secretario de la sesión, quienes contarán con todas las funciones de los titulares, con excepción de la señalada por la fracción IV del artículo 5o. del presente Acuerdo;

III.—Las sesiones de la Comisión se celebrarán en días y horas hábiles según las necesidades de la misma;

IV.—Las sesiones de la Comisión para evaluación y resolución tendrán carácter privado y quienes en ella participan deberán guardar reserva respecto de los asuntos que se traten;

V.—La Comisión podrá sesionar con la presencia de cuando menos tres de sus cinco miembros.

Las resoluciones se adoptarán válidamente por el

voto de cuando menos tres de sus cinco miembros; en ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los ausentes;

VI.—El domicilio de la Comisión estará establecido en el local que para el efecto fije al Universidad Pedagógica Nacional;

VII.—Las comunicaciones a esta Comisión deberán hacerse por escrito, acompañadas de los documentos necesarios;

VIII.—La fecha de recepción de las notificaciones en el domicilio de la Comisión, será considerada como la fecha oficial de conocimiento del asunto de que se trate;

IX.—De todas las sesiones de la Comisión se levantará acta en original, la cual será firmada por el presidente y el secretario; el original se conservará en el archivo de la Comisión y una copia será puesta a disposición del Rector; y

X.—Las resoluciones de la Comisión sobre evaluación de candidatos se emitirá por escrito, deberán ser foliadas y se firmarán por los miembros presentes en la sesión en que se adopten.

ARTICULO 5o.—Son funciones del presidente de la Comisión Académica Dictaminadora:

I.—Presidir las sesiones de la Comisión;

II.—Representar a la Comisión ante los demás órganos de la Universidad y comunicar los acuerdos de aquélla;

III.—Convocar por sí o por conducto del secretario de la Comisión, a las sesiones de la misma;

IV.—Emitir voto de calidad en los casos de empate entre los miembros de la Comisión;

V.—Coordinar y supervisar el funcionamiento de las subcomisiones a que se refiere el artículo 7o. de este Acuerdo, pudiendo al efecto designar de entre sus miembros a quienes deban coordinarlas;

VI.—Proponer el programa de actividades de la Comisión adecuado a las necesidades que la institución presente ante el propio órgano colegiado;

VII.—Designar un secretario técnico que se encargará de hacer operativo el funcionamiento de la Comisión, así como designar los colaboradores que requiera;

VIII.—Autorizar con su firma los documentos y demás actuaciones de la Comisión;

IX.—Firmar, conjuntamente con el secretario de la Comisión, las actas de las sesiones, y

X.—Las demás que le encomienden este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 6o.—Son funciones del secretario de la Comisión Académica Dictaminadora:

I.—Convocar por instrucción expresa del presidente, en caso de imposibilidad del mismo, a las sesiones de la Comisión;

II.—Levantar las actas pormenorizadas de las sesiones, así como llevar el libro correspondiente y los archivos de la Comisión;

III.—Firmar conjuntamente con el presidente, las actas de las sesiones;

IV.—Verificar la existencia del quorum;

V.—Sustituir al presidente en sus ausencias, contando con todas las atribuciones, excepto a la que se refiere la fracción IV del artículo anterior; y

VI.—Las demás que le encomienden este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7o.—La Comisión Académica Dictaminadora podrá integrar subcomisiones de entre sus miembros para el estudio de los asuntos específicos que así lo requieran, pudiendo invitar, acemas, a participar en éstas, a personal ajeno a ella, solicitándole al Rector los apoyos necesarios.

Sin embargo, las resoluciones serán emitidas siempre por la propia Comisión y las subcomisiones estarán obligadas a guardar absoluta reserva respecto de los asuntos a ellas encomendados.

La Comisión podrá disolver en cualquier momento las subcomisiones que haya integrado.

ARTICULO 8o.—La Comisión Académica Dictaminadora podrá asesorarse de personal especializado, para lo cual se observarán las siguientes normas:

I.—La Comisión solicitará a los jefes de área, por conducto del secretario académico, le sean proporcionados asesores en el número y con la especialidad que ella establezca, o bien podrá invitarlos directamente:

II.—En el supuesto de que la institución no contare con los especialistas requeridos, los asesores serán externos y la duración de su cargo se fijara en cada caso.

ARTICULO 9.—Las autoridades de la Universidad Pedagógica Nacional proporcionarán a la Comisión Académica Dictaminadora el personal, equipo y material de oficina necesarios, así como las facilidades para obtener la información o documentos que se requieran para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 10.—Las necesidades del personal académico serán fijadas por el Rector con base en los requerimientos de los planes y programas de estudio presentados por el secretario académico de la Universidad y deberán ser comunicadas por el primero a la Comisión mediante escrito en el que se especifiquen las funciones iniciales que deberá desempeñar el personal requerido.

ARTICULO 11.—Una vez recibidos los requerimientos presentados por el Rector, la Comisión Académica Dictaminadora, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, redactará y publicará en el órgano oficial de información de la institución o en un diario de circulación nacional o local, según las necesidades, la convocatoria o concurso de oposición, la cual contendrá los siguientes elementos:

I.—Funciones iniciales que desempeñará el personal solicitado;

II.—Los requisitos académicos mínimos;

III.—Las evaluaciones que se llevarán a cabo;

IV.—La adscripción inicial al área académica correspondiente, indicando que dicha adscripción podrá variar periódicamente, de acuerdo a los requerimientos y criterios que establezca el Consejo Técnico;

V.—El número de los miembros del personal académico requeridos;

VI.—Las retribuciones económicas correspondientes, de acuerdo con el tabulador vigente a la fecha de la publicación de la convocatoria;

VII.—La descripción detallada de la documentación requerida para participar en el concurso de oposición, así como el plazo, el lugar y el horario en que deberá ser presentada, en la inteligencia de que el plazo para la entrega de documentos por parte de los candidatos será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

VIII.—Lugar y fecha en que deberán presentarse los candidatos a recibir notificación sobre la situación que guardan en cuanto al proceso de admisión, a fin de que de cumplir con los requisitos necesarios, se les haga saber la fecha, el lugar y la hora en que se verificarán los eventos de evaluación que la Comisión determine;

IX.—Fecha probable y medio de comunicación del resultado del concurso; y

X.—Los demás elementos que, a juicio de la Comisión sean necesarios para el mejor logro de su cometido.

ARTICULO 12.—El concurso de oposición es el procedimiento mediante el cual se selecciona a uno o varios aspirantes a ingresar como miembros del personal académico a través de la evaluación de sus conocimientos generales y específicos, de su nivel académico y de su capacidad didáctica, así como de sus méritos académicos y profesionales.

ARTICULO 13.—La Comisión Académica Dictaminadora realizará el concurso de oposición, sobre las bases siguientes:

I.—Tendrá en cuenta criterios estrictamente académicos, excluyendo limitaciones derivadas de la posición ideológica o política del concursante;

II.—Los antecedentes académicos serán evaluados a partir del minucioso análisis del curriculum vitae del concursante, al que deberán acompañarse los certificados, diplomas, títulos, grados y demás documentos probatorios;

III.—La capacidad y el nivel académico de los concursantes serán evaluados con base en los antecedentes académicos, tomándose en cuenta muy especialmente: la experiencia docente, el tipo de experiencia profesional, la realización o participación en trabajo de investigación y la obra escrita;

IV.—A juicio de la Comisión, la capacidad didáctica y los conocimientos específicos del interesado podrán ser evaluados mediante una clase o conferencia pública y abierta ante un jurado designado por la propia Comisión, o bien mediante la aplicación de otro procedimiento de evaluación que la Comisión determine;

V.—El candidato sostendrá una entrevista cuando menos con dos miembros de la Comisión, a efecto de proporcionar los elementos de juicio a la misma y poder decidir en cada caso.

Los trabajos presentados por cada concursante serán puestos a disposición de la comunidad universitaria en la biblioteca de la institución.

La Comisión comunicará por escrito sus resoluciones a los interesados, por correo certificado con acuse de recibo o personalmente previa constancia de recibo;

ARTICULO 14.—Una vez cerrado el período de entrega de la documentación correspondiente, la Comisión

contará con diez días hábiles como plazo máximo para proceder al registro de los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria, mismos que debieron ser plenamente comprobados en el momento de su recepción.

ARTICULO 15.—La Comisión deberá remitir al Rector sus resoluciones sobre los concursos de oposición practicados, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya cerrado el registro de candidatos.

El Rector contará con un plazo de cinco días hábiles después de que reciba la comunicación de la Comisión para constatar que el concurso se haya ajustado a lo dispuesto por este ordenamiento y, en caso de no existir objeción, formule los nombramientos que correspondan y los turne al secretario administrativo de la Universidad, para que éste realice los trámites procedentes.

ARTICULO 16.—Si a juicio del Rector existe irregularidad en el procedimiento, lo notificará en un plazo no mayor de cuatro días hábiles a la Comisión Académica Dictaminadora, a efecto de que sean subsanadas las irregularidades y en un plazo máximo de cinco días hábiles resuelva en definitiva y lo remita nuevamente al Rector, quien constatará en tres días el apego por parte de la Comisión a su notificación y, turnará la resolución y demás documentación a la secretaría administrativa para los efectos procedentes.

ARTICULO 17.—La Comisión Académica Dictaminadora tendrá, sólo por razones a su juicio excepcionales, la facultad de practicar concursos de oposición sin apego a lo establecido por los artículos relativos de este Acuerdo, a las personas que por su destacado prestigio y relevantes méritos académicos o profesionales, sean propuestas por el Rector a iniciativa del secretario académico, para formar parte del personal académico de la institución.

El supuesto en el párrafo anterior, no implica el establecimiento de limitaciones derivadas de la posición ideológica o política de los aspirantes.

ARTICULO 18.—La Comisión Académica Dictaminadora, en igualdad de circunstancias, seleccionará a los concursantes que cuenten con título correspondiente a educación normal.

ARTICULO 19.—La urgencia debidamente justificada de necesidades de personal académico será puesta a consideración del Rector por el secretario académico para que, dichas necesidades sean cubiertas mediante contratación temporal que no podrá exceder de seis meses ni prorrogarse en ningún caso; invariablemente, dentro de ese término se deberá convocar a concurso de oposición para cubrir en definitiva las vacantes que correspondan.

ARTICULO 20.—En caso de que algún concursante esté inconforme con la resolución de la Comisión Académica Dictaminadora, podrá impugnarla ante el Rector.

La inconformidad deberá presentarse por escrito debidamente fundada y motivada, a la que deberán acompañarse las pruebas necesarias en apoyo de la petición, dentro de los primeros cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Si el Rector considera improcedente la inconformidad la desechará, debiendo notificar su resolución al interesado a la brevedad posible.

En caso de que estime procedente la inconformidad lo hará saber a la Comisión dentro de los dos

días hábiles siguientes a aquél en que la reciba. La Comisión procederá a revisar los motivos que en aquélla se hagan valer y resolverá en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Esta resolución será inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—El personal que a la fecha del presente Acuerdo haya sido contratado provisionalmente para las actividades iniciales, deberá someterse a concur-

so de oposición conforme a este ordenamiento, dentro del plazo comprendido entre la fecha de publicación de este Acuerdo y los cinco meses siguientes, debiendo sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento.

La Comisión, en caso de resolver el ingreso definitivo de dicho personal, podrá ratificar o cambiar la clasificación provisional que le hubiere sido otorgada.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 29 de junio de 1979.—El Secretario, Fernando Solana.—Rúbrica.—

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública, en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado San Jerónimo Tlamaco, perteneciente al Municipio de Atitalaquia, Hgo. (Registrado con el número 5633).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por oficio No. DAAI-818-03-453 de fecha 5 de marzo de 1973, Petróleos Mexicanos solicitó al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de 18,861.96 m<sup>2</sup>. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JERONIMO TLAMACO", Municipio de Atitalaquia, del Estado de Hidalgo. No obstante que la promovente en su solicitud inicial señala al poblado que nos ocupa con Municipio de Atotonilco, se llega a la conclusión que pertenece al Municipio de Atitalaquia, según se desordene de la Resolución Presidencial con que fue dotado el poblado en estudio, de fecha 15 de septiembre de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de octubre del mismo año, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del poliducto de 304.8 mm. (12") de diámetro, San Juan Ixhuatepec-Tula, que se localiza a la altura de los kilómetros 66 más 208.00 al 67 más 778.10 de su trazo, fundando su petición en los artículos 3o., 4o., y 10o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo; 112, fracciones I, V, VII y IX; 114, 116 y 343 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte; la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1-33-24 Has.; de uso individual; y por la otra, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 188445 de fecha 16 de agosto de 1978 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de agosto de 1978 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el 24 de noviembre de 1978.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolu-

ción Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1919, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 102-00-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución en forma total el 23 de octubre de 1919; por Resolución Presidencial de fecha 4 de noviembre de 1921, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 512-03-00 Has., habiéndose ejecutado dicha Resolución el 26 de abril de 1922; por Resolución Presidencial de fecha 10 de diciembre de 1935, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 3 de febrero de 1936, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata una superficie de 225-00-00 Has., ejecutándose la mencionada Resolución el 11 de marzo de 1936; posteriormente por Decreto Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa una superficie de 32-14-09 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a una refinería del petróleo y sus derivados. La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,750.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1-33-24 Has., a expropiar es de \$20,985.30, resultando afectados los siguientes ejidatarios: 1.—Leonardo Alquizar Alguín, con superficie de 0-22-20 Has., 2.—Gonzalo Cruz, con superficie de 0-22-21 Has., 3.—Trinidad Castañeda Estrada, con superficie de 0-44-41 Has., 4.—Florencio García Pérez, con superficie de 0-08-88 Has., 5.—Job Reyes León, con superficie de 0-08-88 Has., 6.—Florencio Juárez Pérez, con superficie de 0-08-88 Has., 7.—Carmen Villa Reyes, con superficie de 0-08-88 Has., y 8.—Luis Albizar Alvarez, con superficie de 0-08-90 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., no fueron emitidas no obstante habérseles solicitado; por lo que, de acuerdo con lo que establece el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por las fracciones VII y IX del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o., 4o., y 10o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, procede